

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

3. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024¹, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gubernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gubernatura	25/11/2023	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gubernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

4. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se este órgano electoral escrito con número de folio 005033, signado por **el ciudadano homero Ocampo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Electoral Municipal de Jiutepec, Morelos** promoviendo por propio derecho, denuncia en la vía de procedimiento especial

¹ Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>
ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

sancionador, en contra de del ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido Morena, por la posible comisión de actos violatorios y que contravienen la normativa electoral que consisten en fijar propaganda en lugares prohibidos, por la ley de la materia.

En la cual refiere como hechos:

[...]

1.- El suscrito ha documentado mediante diversos medios que se exhiben y detallan en el capítulo de pruebas y a lo largo del presente curso, que el C. **DAVID IVÁN ORTIZ MUÑIZ**, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido político denominado Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ha venido realizando una serie de actos de campaña en contravención a la legislación electoral vigente en la entidad, es decir, fijando propaganda en lugares que la ley electoral establece como prohibidos, contraviniendo la misma, postulándose y dirigiéndose al electorado mediante la colocación de propaganda electoral, entendiéndose como esta, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que se producen y difunden en este caso por el candidato antes mencionado en busca de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, esto mediante la pinta de bardas, colocación de lonas en diversos lugares públicos tales como puentes, bardas, camellones y vías de comunicación principales tal y como se acredita con las fotografías insertadas en el cuerpo del presente curso y además, podrá ser corroborado por ese Consejo al momento de realizar la inspección ocular que se solicitara.

Es evidente que nos encontramos ante propaganda electoral en razón de que esta contiene evidentemente el nombre del denunciado David Iván Ortiz Muñiz y del partido político Morena, utilizando los colores distintivos de dicho partido político, por lo tanto y de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 37/2010 toda la publicidad materia de esta denuncia implica la colocación de propaganda electoral.

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA", determina que la propaganda electoral es "una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

En tal sentido y mediante la colocación de este tipo de propaganda, el hoy denunciado al igual que el partido político que se denuncia, han realizado en reiteradas ocasiones el posicionamiento de su nombre, imagen y persona para el cargo de elección popular al cual aspira, promoviendo con ello su nombre e imagen, así como su plataforma política; realizando así la promoción de una candidatura en forma ilegal e indebida, mediante la colocación de espectaculares, colocación de lonas, pinta de bardas, etc., en diferentes lugares públicos (puentes) del municipio de Jiutepec, Morelos; en las que se aprecian diversas fotografías, nombres, leyendas como "morena la esperanza de México, morena sigamos haciendo historia, Por la continuidad en Jiutepec" en dichas imágenes es evidente que el aquí denunciado David Iván Ortiz Muñiz promueve su nombre e imagen, haciendo alusión a su candidatura, con lo cual se encuentra ya dirigiéndose al electorado, al promover su nombre e imagen y partido político, y además llamando a su favor el voto.

Lo anterior como se ilustra en las siguientes imágenes de anuncios espectaculares, lonas y pinta de bardas, concretamente propaganda colocada en diversos puentes a lo largo del Municipio de Jiutepec, reitero en forma ilegal e indebida, toda vez que la legislación electoral del estado lo prohíbe, cuya inspección y certificación se solicita en el apartado correspondiente.

[...]

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

[...]

5.- EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 Quintus fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito se decreten de inmediato como medidas cautelares las siguientes:

a).- Se requiera al **C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (morena), retire de inmediato la propaganda electoral que se cita a lo largo del presente recurso y toda aquella que este colocada en contravención a la ley electoral vigente. Es decir, la que está colocada en bardas, lonas colocadas en lugares públicos, tales como en puentes, camellones de Jiutepec, Morelos, en las cuales aparece su nombre e imagen, en específico la propaganda referida y descrita en el presente recurso.

b).- Se requiera al **C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ**, en su carácter de candidato, para que se abstenga de seguir violando la ley electoral vigente y evite la colocación de propaganda electoral en lugares que la ley de la materia no lo permita o prohíba en las que dé a conocer su nombre y fotografía y su aspiración a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

c).- Se requiera al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y al **C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ**, para que exhiban de manera inmediata las autorizaciones de los propietarios, dueños o concesionarios de los espectaculares colocados sobre los puentes peatonales del municipio o los contratos respectivos, en donde está colocada la propaganda electoral que hoy se denuncia, asimismo se les requiera para que exhiban las facturas que amparen el costo tanto de la elaboración de las lonas, así como su colocación en los diversos espectaculares que fueron señalados en el cuerpo del presente recurso, mismos que deberán de ser tomados en consideración como gastos de campaña.

d).- Se requiera al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que retire de inmediato toda propaganda electoral en cualquiera de sus modalidades, es decir la pinta de bardas, colocación de lonas o espectaculares que se describen y anexan como prueba del presente recurso, la cual fue colocada en contravención a la ley de la materia, es decir todas las lonas y anuncios que no cumplan con los lineamientos señalados en el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, toda la propaganda que incluya el nombre, imagen, o símbolos que impliquen la promoción personalizada del Presidente Municipal David Iván Ortiz Muñiz.

Las anteriores medidas cautelares y/o provisionales se solicitan ya que dicha propaganda electoral TIENE COMO OBJETO INDUCIR EN LA PREFERENCIA ELECTORAL EN EL FUTURO PRÓXIMO A FAVOR Y EN BENEFICIO DEL AQUÍ DENUNCIADO DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ, QUIEN ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS PARA EL PERIODO 2025-2027, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, MORENA.

[...]

5. ACUERDO DE RECEPCIÓN Y RADICACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha dieciséis de mayo dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por signado por el ciudadano **homero Ocampo Flores**, en su carácter de representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Electoral Municipal de Jiutepec, Morelos promoviendo por propio derecho, denuncia en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de del ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz**, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Jiutepec, Morelos, por el Partido Morena, por la posible comisión de actos violatorios y que contravienen la normativa electoral que consisten en fijar propaganda en lugares prohibidos, por la ley de la materia; en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024, en los términos siguientes:



Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Monsur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha quince de mayo de la presente anualidad en la oficina de la correspondencia de este Instituto electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, promoviendo por su propio derecho, el cual fue registrada bajo el número de folio 005033. Conste. Doy fe

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, registrado bajo el número de folio 005033, documento constante de tres fojas útiles impresas por un lado de sus caras al cual anexa:

- Copia Certificada de Constancia a nombre del Lic. Homero Ocampo Flores, como Representante Propietario del Partido Político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, signado por el Lic. Jairo Baruc González Estrada, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Perteneciente al IMPEPAC, de fecha trece de marzo del dos mil veinticuatro.
- Acuse de escrito presentado con sello de recepción de fecha 14 de mayo de la presente anualidad del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 2022-2024.
- Dos juegos de traslado de copia simple del escrito de queja con anexos.

Señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Quinta Privá de Emiliano Zapata Interior 2, Colonia San Miguel Acapatzingo de Cuernavaca, Morelos, así como correo electrónico homero117@hotmail.com, por cuanto el número celular (777) 136 42 82; téngasele como medio de comunicación más no de notificación puesto que la normativa electoral no lo prevé autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Gabriel Rodríguez Vallabares, Rafael Omar Rodríguez Casillas y Oscar Iván Lara Cabello.

Escrito mediante el cual promueve queja en contra del C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLITICO "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) por ACTOS VIOLATORIOS Y QUE CONTRAVIENEN A LAS LEYES ELECTORALES, QUE CONSISTEN EN FIJAR PROPAGANDA POLITICA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA.

Así mismo, se señala como domicilio del C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLITICO "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) el ubicado en Calle Gral. Emiliano Zapata S/N Colonia Centro de Jiutepec, Morelos; Y DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) el domicilio ubicado en Calle de la Estación, número 106, Colonia Amatlán, Código Postal 62410, Cuernavaca, Morelos.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

Teléfono: 777 3 62 20 00 Dirección: Calle República 2, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 6

PRIMERO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL De la denuncia se advierte la posible transgresión a los artículos 39, 167, 168, 169, 171, 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **están los ACTOS VIOLATORIOS Y QUE CONTRAVIENEN A LAS LEYES ELECTORALES, QUE CONSISTEN EN FIJAR PROPAGANDA POLÍTICA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA.**

TERCERO. Se le tienen por enunciadas las pruebas señaladas a la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

CUARTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa no solicita medidas cautelares; con la precisión de que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

1. LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES. Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegado, a efecto de realizar la Inspección y verificación de la propaganda denunciada por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Artículo 59

La Secretaría General podrá remitir por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, las solicitudes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diversos trabajos o trámites y verificar la constatación de hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir o solicitar la cooperación de los miembros o integrantes de la Federación de la Juventud Democrática.

Xin chào! Tôi là trợ lý ảo của bạn. Tôi có thể giúp gì cho bạn?

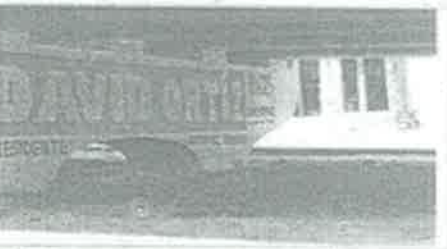
Director, College of Arts and Sciences, University of Maryland System

<http://www.mindgarden.com>

Página 2 de 6

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/PES/183/2024.

Nº	Dirección	ESPECTACULARES
1	Boulevard Cuauhnahuac, Colonia Puente Blanco, de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuauhnahuac-Cuernavaca.	
2	Boulevard Cuauhnahuac, Colonia Puente Blanco de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuernavaca-Cuauhnahuac.	
3	Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal entrada de la empresa denominada Nissan Mexicana, con dirección a Cuernavaca.	
4	Boulevard Cuauhnahuac, en el Puente peatonal entrada de la colonia Tlahuapan, del Municipio de Jiutepec, junto al negocio denominado super auto lavado Tlahuapan, dirección a Cuauhnahuac.	
5	Boulevard Cuauhnahuac, ante la puente peatonal del paradero del transporte público junto al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuernavaca.	

6	Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal del paradero del transporte público al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuautla.	
7	Boulevard Cuauhnahuac, la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuautla.	
8	Boulevard Cuauhnahuac, a la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuernavaca.	
9	Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuautla.	
10	Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuernavaca.	
11	Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estrota del pueblo de progreso, en el municipio de Jiutepec, Morelos.	

12

Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estroto del pueblo de progreso, en el municipio de Jiitepec



13

Calle Teotihuacán sin número, las Torres de Cívica, en Jiitepec, Morelos (Avenida Centenario, esquina 5 de febrero), exactamente sobre el anuncio de Tacos la Fiesta, toda vez que dicha infraestructura, es parte del Ayuntamiento.



14

Calle 48 norte, esquina de los 50 metros en Cívica Jiitepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del Municipio



15

Calle 48 norte esquina avenida de los 50 metros en Cívica Jiitepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del Municipio



16

Calle 48 norte esquina prolongación 6 este en Cívica, Jiitepec, Morelos, que se trata de una estructura propiedad del Municipio.



SEXTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desechamiento de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se

concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenados en el punto que antecede.

SÉPTIMO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recobrada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo al ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, mediante el medio más expedito señalado en el escrito de queja a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DÉCIMO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente de mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Asistió:	Abigail Montes Leyva
Firmó:	Jorge Luis Onofre Díaz
Dictó:	Jessica Bahiana Vázquez Maytorena

Teléfono: 7723 3242300 Dirección: Calle Zapote #3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 6 de 6

6. **ESCRITO CON FOLIO 005545.** Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

de este Instituto escrito registrado con el número de folio 005545, signado por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en los términos siguientes:

005545

Recibido
3/A

16:49
Yochand

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
INFRACTORES:
DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ en su carácter candidato a Presidente
Municipal de Jiutepec, Morelos.
**INSTITUTO POLÍTICO: "Partido Movimiento de Regeneración
Nacional MORENA".**
EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/183/2024

**CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS,
ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES.**

HOMERO OCAMPO FLORES, en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC,
MORELOS; personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente al rubro listado, con el
merecido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, me permito autorizar para oír y recibir toda clase de
notificaciones y documentos relacionados con el presente asunto al Licenciado RODOLFO ADRIAN
GUZMAN AVILA, sin revocar las designaciones hechas con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado; **A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS**; atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este recurso, con la personalidad con que me
ostento, exhibiendo la prueba documental publica descrita en líneas que anteceden.

SEGUNDO. - Se admita la misma a trámite y sea tomada en cuenta en su momento
procesal oportuno.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.

HOMERO OCAMPO FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

7. ESCRITO CON FOLIO 005546. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil
veinticuatro, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva
de este Instituto escrito registrado con el número de folio 005546, signado por el
ciudadano Homero Ocampo Flores, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA
PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE
EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE
CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

005546

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS

INFRACTORES:

DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ en su carácter candidato a Presidente
Municipal de Jiutepec, Morelos.

INSTITUTO POLÍTICO: "Partido Movimiento de Regeneración
Nacional MORENA".

EXPEDIENTE NUMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/183/2024

16-51
Yeschandi
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi con anexo de copia certificada
de oficialia electoral de 5 fojas y 2
traslados en copia simple.

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS
PRESENTES.

HOMERO OCAMPO FLORES, en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC,
MORELOS; personalidad que tengo acreditada en los autos del expediente al rubro listado, con el
merecido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y toda vez que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, la documental
a que me referiré a continuación, no la tuve en mi poder antes de la presentación del procedimiento que
nos ocupa, ante ello, vengo a exhibir como prueba documental publica superviniente, la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la OFICIALIA ELECTORAL número
IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024, realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de
Jiutepec, Morelos, en fecha 15 de mayo de 2024, misma que me fue entregada con posterioridad, en la
cual se describe literalmente la propaganda electoral colocada indebidamente en los puentes que se
ubican lo largo del Boulevard Cuauhnáhuac, del Municipio de Jiutepec, Morelos. Esta prueba se relaciona
con los hechos del escrito inicial de denuncia y los de la contestación que se emita en su caso y con ella
se acredita la colocación de propaganda electoral en puentes que en forma ilegal e indebida se colocó
por el C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ en su calidad de candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL de
Jiutepec, Morelos; postulado por el partido político "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL"
(MORENA).

Por lo antes expuesto y fundado: **A USTEDES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE MORELOS;** atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este recurso, con la personalidad con que me
ostento, exhibiendo la prueba documental publica descrita en líneas que anteceden.

SEGUNDO. - Se admita la misma a trámite y sea tomada en cuenta en su momento
procesal oportuno.

PROTESTO LO NECESARIO

Cuernavaca, Morelos a la fecha de su presentación.

HOMERO OCAMPO FLORES

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

17/01/25
25105174
Recibi con copia certificada
y 2 traslados



COPIAS
CERTIFICADAS
CME JIUTEPEC

Teléfono: 777 362 6000 Dirección: Calle 2 de Febrero 455, Centro, Jiutepec, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

RAZÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024

EN JIUTEPEC MORELOS A QUINCE DE MAYO DE 2024 SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS EL SUSCRITO JAIRO BARUC GONZÁLEZ ESTRADA SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN 37 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL Y EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/420/2023 Y CON LA FINALIDAD DE LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA DE OFICIALÍA ELECTORAL NUMERO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024 SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA COLOCADA EN LOS DOMICILIOS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN Y DESCRIBEN

1.- PRIMERAMENTE, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAHUHNAHUAC, COLONIA PUENTE BLANCO, DE JIUTEPEC, MORELOS, EN PUENTE PEATONAL, EN EL SENTIDO CUAUTLA-CUERNAVACA, ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS, PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONSISTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA (SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA), ASÍ COMO LOS LOGOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA, RAFA REYES DIPUTADO LOCAL (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

2.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNAHUAC, COLONIA PUENTE BLANCO, JIUTEPEC, MORELOS, EN PUENTE PEATONAL, EN EL SENTIDO CUERNAVACA-CUAUTLA, ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA APROXIMADAMENTE DE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA (SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA), ASÍ COMO LOS LOGOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA, RAFA REYES DIPUTADO LOCAL (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



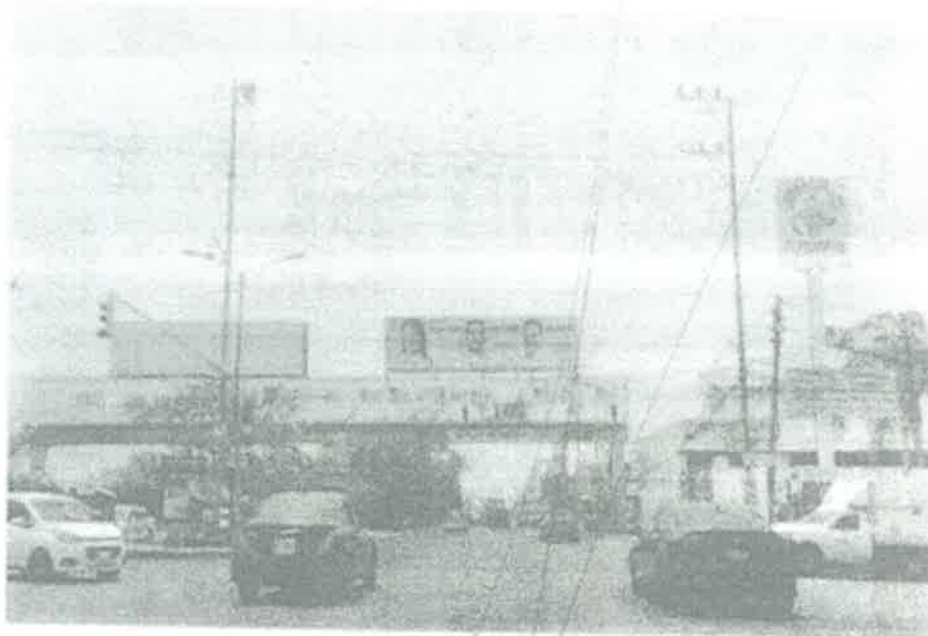
3.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNAHUAC, EN EL PUENTE PEATONAL ENTRADA DE LA EMPRESA DENOMINADA "NISSAN MEXICANA" CON DIRECCIÓN A CUERNAVACA ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE DE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), MARGARITA GOBERNADORA PRESIDENTA (SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA), CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



4. A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, EN EL PUENTE PEATONAL ENTRADA DE LA COLONIA TLAXIHAUACAN, DEL MUNICIPIO DE JIUATEPEC, JUNTO AL NEGOCIO DENOMINADO "SUPER AUTO LAVADO TLAXIHAUACAN", DIRECCIÓN A CUAUTLA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUATEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUATEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), MARGARITA GOBERNADORA, ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



5.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAHNAHUAC, EN EL PUENTE PEATONAL DEL PARADERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO JUNTO AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "WALMART", CON DIRECCIÓN A CUERNAVACA ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS DOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



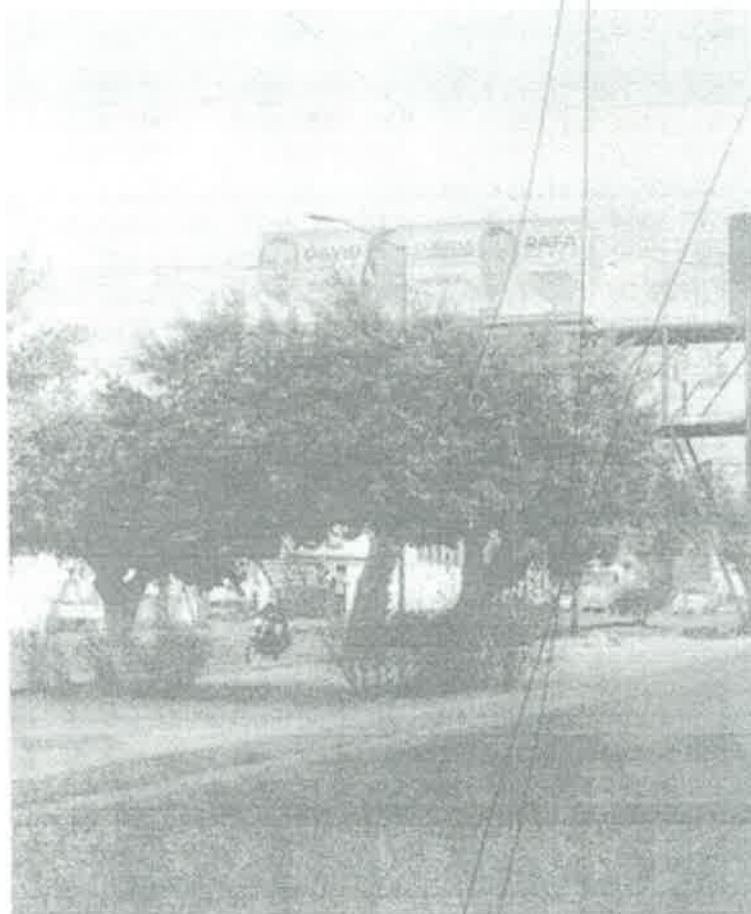
5.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, EN EL PUENTE PEATONAL DEL PARADERO DEL TRANSPORTE PÚBLICO JUNTO AL ESTACIONAMIENTO DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "WALMART", CON DIRECCIÓN A CUAUTLA ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS DOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



7.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE LA COLONIA LAZARO CÁRDENAS, CON DIRECCIÓN A CUAUTLA, ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO); CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA (SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:

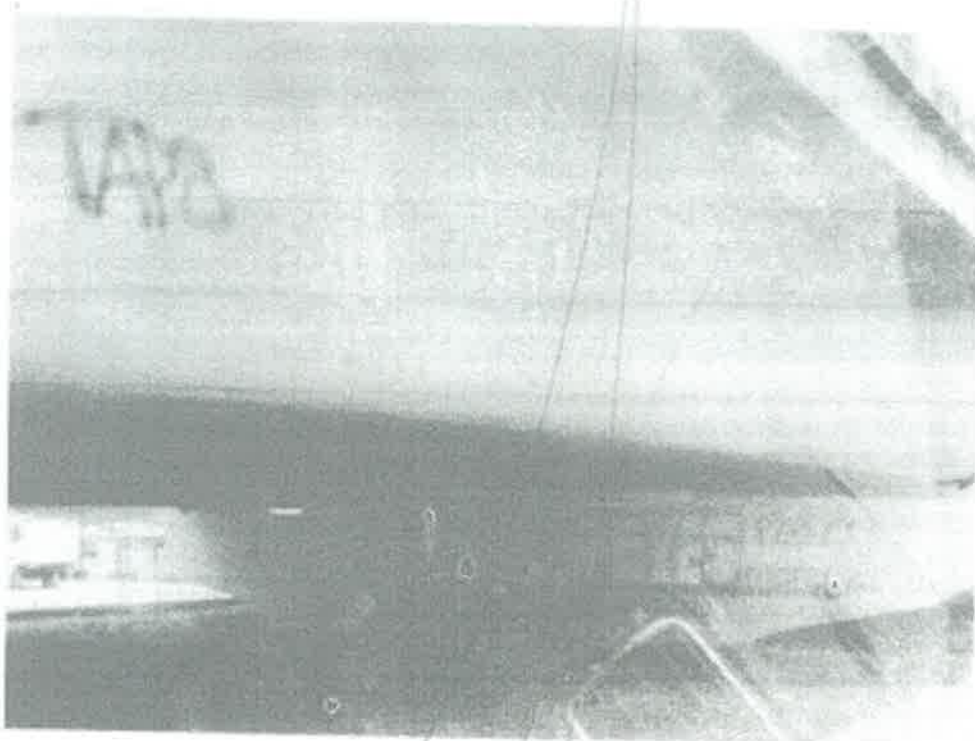


8.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, A LA ALTURA DE LA ENTRADA DE LA COLONIA LÁZARO CÁRDENAS, CON DIRECCIÓN A CUERNAVACA ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y RAFA REYES DIPUTADO LOCAL CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO); CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA (SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA), ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:

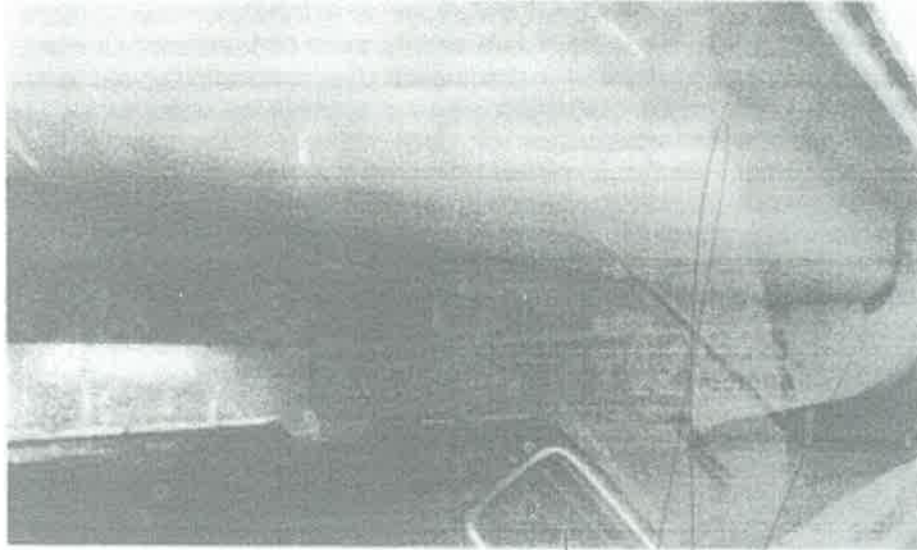


9.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC, FRENTE A CALLE PINO DE LA COLONIA VILLAS DEL DESCANSO, DIRECCIÓN CUAUTLA ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA BASE DEL PUENTE A DESNIVEL DE

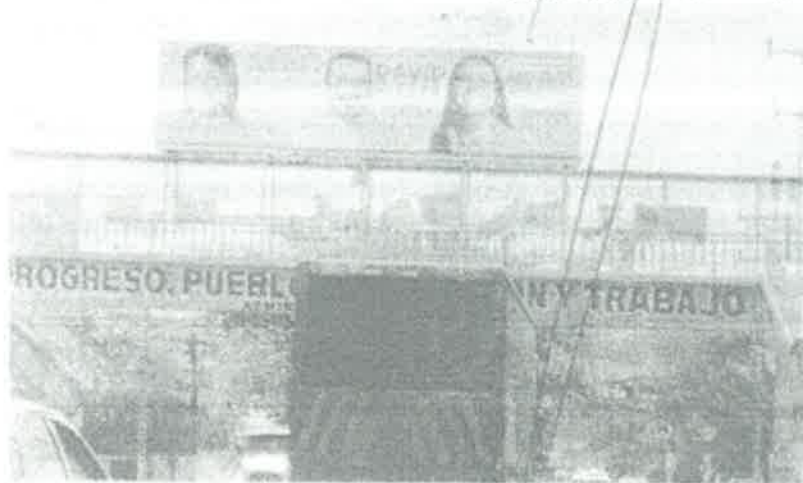
APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, CON FONDO DE COLOR BLANCO, RESALTANDO EN COLOR MAGENTA EL NOMBRE DE DAVID ORTIZ PRESIDENTE JIUTEPEC CANDIDATO 2 DE JUNIO VOTA (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



10.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNAHUAC, FRENTE A CALLE PINO DE LA COLONIA VILLAS DEL DESCANSO, DIRECCIÓN A CUERNAVACA ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN BASE DEL PUENTE A DESNIVEL DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES CON FONDO DE COLOR BLANCO, RESALTADO EN COLOR MAGENTA EL NOMBRE DE DAVID ORTIZ PRESIDENTE JIUTEPEC CANDIDATO 2 DE JUNIO VOTA (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



11.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNÁHUAC A LA ALTURA DEL SALÓN "ESTRELLA" DEL PUEBLO DE PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC ARIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y MELISSA MONTES DE OCA DIPUTADA LOCAL CANDIDATA (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), MARGARITA GOBERNADORA, ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



12.- A CONTINUACIÓN, ME TRASLADÉ AL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD CUAUHNAHUAC A LA ALTURA DEL SALÓN "ESTRELLA" DEL PUEBLO DE PROGRESO, EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, ARRIBANDO A DICHO DOMICILIO A LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONSISTENTE EN UNA LONA DE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE LARGO POR 2 METROS DE ANCHO, LA CUAL ES DE COLOR AMARILLO CON AZUL Y CONTIENE LOS NOMBRES DE: DAVID ORTIZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC CANDIDATO (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO) Y MELISSA MONTES DE OCA DIPUTADA LOCAL CANDIDATA (MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO), MARGARITA GOBERNADORA, ASÍ COMO LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS TRES CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS, CERTIFICANDO QUE DICHA PUBLICIDAD ELECTORAL, SI EXISTE Y SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, ANEXANDO SOPORTE FOTOGRÁFICO DE LA MISMA:



CONSTE DOY FE

ACTO CONTINUO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS QUINTO INCISO A Y G, 72 DEL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EN CONTRANDOME EN EL DOMICILIO DE CADA UNA DE DICHAS COLOCACIONES DE PROPAGANDA ANTES MENCIONADA, PROCEDÍ A LA VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO INTEGRAL DE CADA UNA DE LAS PUBLICACIONES, ES DECIR SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE LONAS O ESPECTÁCULARES CON LAS DESCRIPCIONES MENCIONADAS EN CADA UNO DE LOS PUNTOS DEL UNO AL OCHO, SE DA FE DE PRESENCIA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y EMITIDA POR LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC Y DIPUTADO LOCAL DEL SEXTO Y DOCE DISTRITO, SE DA FE DE LA EXISTENCIA DE LO DESCRITO EN LOS PUNTOS NUEVE Y DIEZ, ESTO POR LA PINTA DE LAS BASES DEL PUENTE A DESNIVEL CON ALUSIÓN AL CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA EN LA QUE PROMUEVE EL VOTO PARA EL PARTIDO MORENA, SE DA FE DE LA

EXISTENCIA DE LONAS O ESPECTACULARES CON LAS DESCRIPCIONES MENCIONADAS EN LOS
PUNTOS ONCE Y DOCE.

POR LO ANTES PRECISADO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA
FECHA EN QUE SE ACTÚA QUINCE DE MAYO DE 2024, Y CERCORANDO DE TODAS Y CADA UNA
DE DICHAS COLOCACIONES DE LAS RESPECTIVAS PROPAGANDAS, PROCEDO A DAR POR
FINALIZADA LA PRESENTE OFICIALÍA ELECTORAL FIRMANDO EL SUSCRITO AL MARGEN Y ALCALCE
DE LA PRESENTE RAZÓN PARA MAYOR CONSTANCIA LEGAL DANDO CUMPLIMIENTO A LO E
STABLECIDO POR EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN 3º DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

CONSTE Y DOY FE

JAIRO BARUC GONZÁLEZ ESTRADA

SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JIUTEPEC MORELOS



EL SUSCRITO C. JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 43 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS Y DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----

-----CERTIFICA-----
QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE CONSTA DE SEIS FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS, Y ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL PREVIO COTEJO QUE TUVE A LA VISTA, MISMO QUE FORMA PARTE DE LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC MORELOS, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN JIUTEPEC, MORELOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

DOY FE

LIC. JAIRO BARUC GONZALEZ ESTRADA
SECRETARIO DEL CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL VI

Teléfono: 777 3 60 42 00 Dirección: Calle Juárez # 9 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mor

8. ACUERDO. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual tuvo por presentando el escrito signado por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

el ciudadano Homero Ocampo Flores, registrado con el folio 005545, en los términos siguientes:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Doy fe.**

En la misma acta **hago constar** que siendo las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos del veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este instituto oficio signado por el C. Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos. **Doy fe.**

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

Se tiene por recibida escrita con número de folio 005545, suscrito por el C. Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, a través del cual autoriza para oír y recibir notificaciones al C. Rodolfo Adrián Guzmán Ávila.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Layva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones I y II, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

FECHA:	MAYO 2024
SUSCRITO:	Jorge Luis Onofre Díaz
FECHA:	05.05.2024

9. **ACUERDO.** Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual tuvo por presentando el escrito signado por el ciudadano Homero Ocampo Flores, registrado con el folio 005546, en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. **Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Doy fe,-----

En la misma acta hago constar que siendo las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto oficio signado por el C. Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos. Doy fe,-----

Esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente escrito con número de folio 005546, suscrito por el C. Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal electoral de Jiutepec, Morelos, exhibiendo como prueba documental pública superveniente, la oficialía electoral número IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024, misma de la que se pronunciará esta autoridad electoral en el momento procesal oportuno; al a cual se anexa copia certificada de la oficialía electoral número IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024, constante de cinco folios y dos traslados en copia simple.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se deja sin efecto el punto QUINTO dictado en el acuerdo de fecha dieciséis mayo de la presente anualidad dentro del presente expediente, en razón de que el quejoso exhibió ante este Instituto la oficialía electoral número IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/OF/003/2024.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XUV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Presencia	Mtro. Abigail Montes Leyva
Asistencia	Jorge Luis Onofre Díaz
Recepción	Lic. César Iván Hernández López

10. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE DOMICILIOS. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

certificación de lo ordenado por esta Secretaría mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro en los términos siguientes:

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024

QUEJOSO: C. HOMERO CAMPO FLORES, EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DE MORELOS.

DENUNCIADO: C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DE LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MOR.

ACTA CIRCUNSTANCIADA: VERIFICACIÓN
DE DOMICILIOS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL, QUE SE ELABORA EN
CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO DE
FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con cero minutos del
día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, constituido en las instalaciones del
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actúa el
suscrito C. César Iván Hernández López, Auxiliar Electoral "B" adscrito a la Dirección
Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y
Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral
mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, ratificado por el
Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; en términos
de los artículos 64^º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3^º del
Reglamento de Oficialía Electoral de este instituto, así como los artículos 98
numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de
Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354,
381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el
Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen
Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del
Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.

Hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de
constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de
ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de
naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe
pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia
electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral,
transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

• El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral,
para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente
y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos
en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de
los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y
c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía
electoral.

• La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y
hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o alteren
los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyen presuntas intenciones a la legislación electoral; c)
Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sancionados por la Secretaría
Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense,
de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral, derivado de los domicilios señalados en el escrito de queja que se señalan a continuación:

No.	DOMICILIO
1	<u>Boulevard Cuauhnahuac, Colonia Fuente Blanco, de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuautla-Cuernavaca,</u>
2	<u>Boulevard Cuauhnahuac, Colonia Fuente Blanco de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuernavaca-Cuautla,</u>
3	<u>Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal entrada de la empresa denominada Nissan Mexicana, con dirección a Cuernavaca</u>
4	<u>Boulevard Cuauhnahuac, en el Puente peatonal entrada de la colonia Tlahuapan, del Municipio de Jiutepec, junto al negocio denominado super auto lavado Tlahuapan, dirección a Cuautla</u>
5	<u>Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal de paradero del transporte público junto al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuernavaca</u>
6	<u>Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal de paradero del transporte público al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuautla,</u>
7	<u>Boulevard Cuauhnahuac, a la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuautla</u>
8	<u>Boulevard Cuauhnahuac, a la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuernavaca,</u>
9	<u>Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuautla,</u>
10	<u>Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuernavaca,</u>
11	<u>Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estrella del pueblo de progreso, en el municipio de Jiutepec, Morelos,</u>
12	<u>Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estrella del pueblo de progreso, en el municipio de Jiutepec,</u>
13	<u>Calle Teotihuacán sin número, las Torres de Cívica, en Jiutepec, Morelos (Avenida Centenario, esquina 5 de Febrero), exactamente sobre el anuncio de Tacos la fiesta, toda vez que dicha infraestructura, es parte del Ayuntamiento,</u>
14	<u>Calle 48 norte, esquina de los 50 metros en Cívica, Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del Municipio,</u>
15	<u>Calle 48 norte, esquina avenida de los 50 metros en Cívica, Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del Municipio</u>
16	<u>Calle 48 norte, esquina prolongación 6 este en Cívica, Jiutepec, Morelos, que se trata de una estructura propiedad del Municipio,</u>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia y en virtud de que los domicilios se encuentran en lugares diversos a las instalaciones del IMPEPAC, procedo a retirarme del lugar.

1. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, Colonia Fuente Blanco, de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuautla-Cuernavaca, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- Se advierte un puente y en la parte superior del puente se encuentra un espectacular, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

2. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuahnahvac, Colonia Puente Blanco de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal, en el sentido Cuernavaca-Cuautla, obteniendo como resultado, lo siguiente: —



- Se advierte de lado derecho un conjunto de establecimientos, seguidamente se advierte en la parte superior de la imagen un conjunto de espectaculares en la que no se aprecia ningún tipo de propaganda, la cual NO corresponde al escrito de queja.

Se inserta imagen.

3. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicada en: Boulevard Cuahnahvac, en el puente peatonal entrada de la empresa denominada Nissan Mexicana, con dirección a Cuernavaca obteniendo como resultado, lo siguiente: —



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran dos espectaculares, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

4. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, en el Puente peatonal entrada de la colonia Tlahuapan, del Municipio de Jiutepec, junto al negocio denominado super auto lavado Tlahuapan, dirección a Cuavila obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran dos espectaculares, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

5. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal del paradero del transporte público junto al estacionamiento

Página 4 de 10

Teléfono: 2775 62 42 00 Dirección: Calle Zapata 140 Cn. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuernavaca
obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran un espectacular, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

6. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, en el puente peatonal del paradero del transporte público al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuautla, obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran un espectacular, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

7. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuautla, obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran un espectacular, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

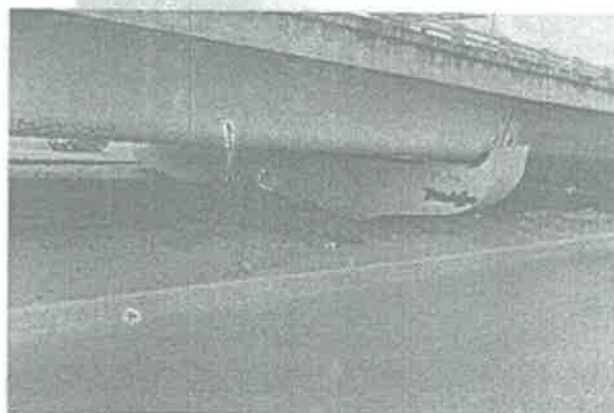
8. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuautla obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente en el cual en su parte superior se encuentran un espectacular, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

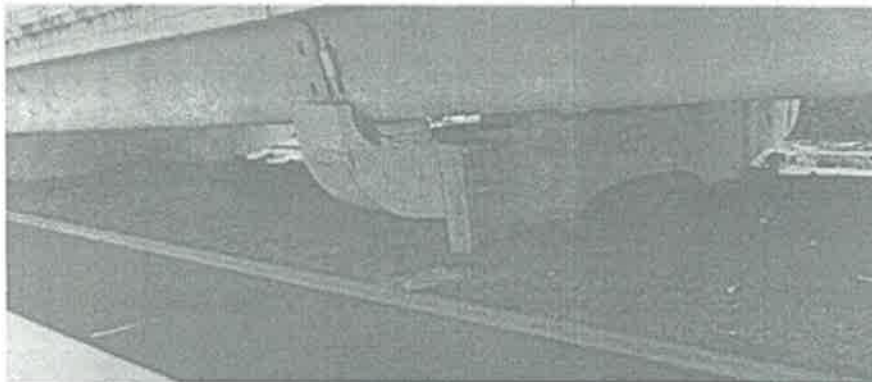
9. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuautla, Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte la parte baja de un puente un muro, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

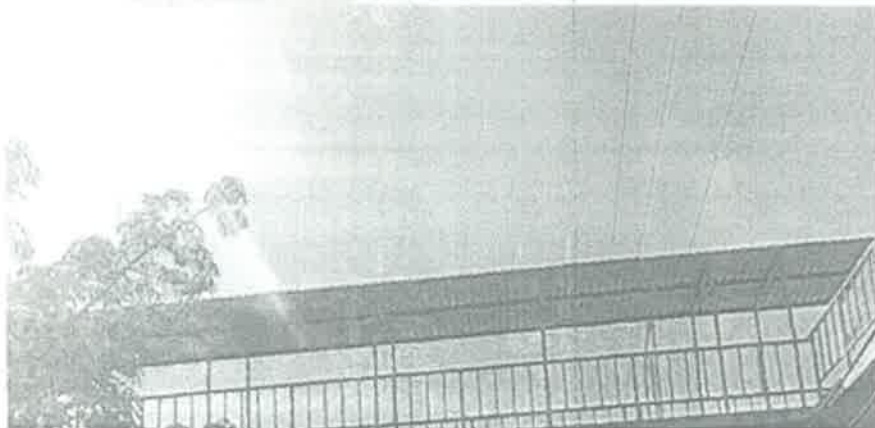
10. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, frente a calle Pino de la colonia villas del descanso, dirección a Cuernavaca, Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte la parte baja de un puente un muro, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

11. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estrella del pueblo de progreso, en el municipio de Jiutepec, Morelos, Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

12. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Boulevard Cuauhnahuac, a la altura del salón estrella del pueblo de progreso, en el municipio de Jiutepec, Morelos. Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un puente, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

13. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calle Teotihuacán sin número, los Torres de Cívac, en Jiutepec, Morelos (Avenida Centenario, esquina 5 de Febrero), exactamente sobre el anuncio de Tacos la Fiesta, toda vez que dicha infraestructura, es parte del Ayuntamiento. Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un establecimiento de comida, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

14. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calle 48 norte, esquina de los 50 metros en Cívac Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívac, que se trata de una estructura propiedad del Municipio. Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte un establecimiento de comida, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

15. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calle 48 norte esquina avenida de los 50 metros en Cívac Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívac, que se trata de una estructura propiedad del Municipio. Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte una estructura metálica con una lona colocada en la parte de arriba, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

16. A efecto de verificar la ubicación, procedo a constituirme en el domicilio señalada en el escrito de queja, ubicado en: Calle 48 norte esquina prolongación 6 este en Cívac, Jiutepec, Morelos, que se trata de una estructura propiedad del Municipio. Obteniendo como resultado, lo siguiente: _____



- Se advierte una estructura de concreto de color morado con leyendas poco legibles, el cual NO corresponde a la publicidad señalada en el escrito de queja.

Se inserta imagen.

CIERRE DE ACTA

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección que verificar, siendo las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito a la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 1° bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

ATENTAMENTE


C. CÉSAR IVÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ
AUXILIAR ELECTORAL
ADSCRITO "8" LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Página 10 de 10

11. AVISO DE RECEPCIÓN DE QUEJA AL TEEM. Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio del correo electrónico de sgnotificaciones@teem.gob.mx la recepción del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Homero Ocampo Flores, en cumplimiento al acuerdo en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

4/5/24, 14:40

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 183-2024.eml

AVISO DE RECEPCION DE LA QUEJA PES 183-2024

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 04/06/2024 12:42

Para: significaciones@teem.gob.mx

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEMAG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: HOMERO OCAMPO FLORES

Recepción: Se recibe a través de medios electrónicos del IMPEPAC

Fecha: 15 DE MAYO DEL 2024

Hora: 16.06 horas

MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN

[...]

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 Quintus fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, solicito se decreten de inmediato como medidas cautelares las siguientes:

a) Se requiera al C. David Ivan Ortiz Muñoz, en su carácter de candidato a presidente municipal de Jiutepec, Morelos, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (morena), retire de inmediato la propaganda electoral que se cita a lo largo del presente ocurso y que toda aquella que este colocada en contravención a la ley electoral vigente. Es decir, la que está colocada en bardas, lonas colocadas en lugares públicos, tales como en puentes, camellones de Jiutepec, Morelos, en las cuales aparecen su nombre e imagen, en específico la propaganda referida y descrita en el presente ocurso.

b) Se requiera al C. David Ivan Ortiz Muñoz, en su carácter de candidato, para que se abstenga de seguir violando la ley electoral vigente y evite la colocación de propaganda electoral en lugares que la ley de la materia no lo permita o prohíba en las que dé a conocer su nombre y fotografía y su aspiración a ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

c) Se requiera al partido político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y al C. DAVID IVAN ORTIZ MUNIZ, para que exhiban de manera inmediata las autorizaciones de los propietarios, dueños o concesionarios de los espectaculares colocados sobre los puentes peatonales del municipio o los contratos respectivos, en donde está colocada la propaganda electoral que hoy se denuncia, asimismo se les requiera para que exhiban las facturas que amparen el costo tanto de la elaboración de las lonas, así como su colocación en los diversos espectaculares que fueron señalados en el cuerpo del presente ocurso, mismos que deberán de ser tomados en considerados como gastos de campaña.

d) Se requiera al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para que retire de inmediato toda la propaganda electoral en cualquiera de sus modalidades, es decir la pinta de bardas, colocación de lonas o espectaculares que se describen y anexan como prueba del presente ocurso, la cual fue colocada en contravención a la ley de la materia, es decir todas las lonas y anuncios que no cumplan los lineamientos señalados en el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es decir, toda la

tuimicorreo.teemex.com/index.php?view=print1072

1/2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

4/9/24, 14:40

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCIÓN DE LA QUEJA PES 183-2024 .eml

propaganda que incluya el nombre, imagen o símbolos que impliquen la promoción personalizada del Presidente Municipal David Iván Ortiz Muñiz.

Las anteriores medidas cautelares y/o provisionales se solicitan, ya que dicha propaganda electoral TIENE COMO OBJETO INDUCIR EN LA PREFERENCIA ELECTORAL EN EL FUTURO PRÓXIMO A FAVOR Y EN BENEFICIO DEL AQUÍ ANUNCIADO DAVID IVAN ORTIZ MUÑIZ, QUIEN ES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS PARA EL PERIODO 2025-2027, DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, MORENA.

[...]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos (1 archivo, 2.8 MB)

- pes 183 queja_20240604120823.pdf (2.8 MB)

<https://ricorreo.telmex.com/index.php?view=print&id=1072>

12. NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Con fecha cuatro de junio del dos o mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la notificación por correo electrónico autorizado por el quejoso en su escrito de queja, con el escrito de radicación de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

4/6/24, 21:58

Webmail 7.0 - CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO- PES-183-2024.494

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO- PES-183-2024

De: "Oficina IMPEPAC" <apex@impepac.mx>
Fecha: 04/06/2024 21:58
Para: coment1170@jutepec.com

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024

QUEJOSO: C. HOMERO OCAMPO FLORES, EN REPRESENTACIÓN PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS.
DENUNCIADO: C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANDIDATO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. HOMERO OCAMPO FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE MORELOS.

coment1170@jutepec.com

PRESENTE

La suscrita, licenciada Jerson Dolores Valdez Maytorena, Auxiliar Electoral, acorda a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, nombrado para ejercer funciones de oficina electoral mediante cédula delegatoria IMPEPAC/SE/MGCP/3145/2024, y ratificada por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024, con fundamento en la disposición por los artículos 98 (numeros 1, 2 y 3 inciso c), 99, numerados 1 y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso a), 159, 160, 325, 354, 38, 382, 383 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral por medio de la presente cédula de notificación, se hace de su conocimiento el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Certificación. Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mario José González Cienfuegos, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha quince de mayo de la presente en la oficina de la representación de este Instituto electoral, se recibió escrito agitado por el ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUTEPEC, promoviendo por su propia derecho, el cual fue registrado bajo el número de folio 000033. Conste, Day fe.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro.

Y en la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito firmado por el ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUTEPEC, registrado bajo el número de folio 000033. Documento que consta en los libros Ciles Morelos por un lado de los datos de este escrito.

- Cédula Certificada de Constancia a nombre del Lic. Homero Ocampo Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos, agitado por el Lic. Mario José González Cienfuegos, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jutepec, perteneciente al IMPEPAC, de fecha once de marzo del dos mil veinticuatro.
- Acta de escrito presentado con sello de recepción de fecha 14 de mayo de la presente en la oficina del H. Ayuntamiento de Jutepec, Morelos 2023/2024.
- Dos juegos de traslado de copia simple del escrito de queja con anexos.

Señalando para el y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Carretera Privada de Emiliano Zapata número 2, Colonia San Miguel Acevedo de Cuernavaca, Morelos, al correo electrónico coment1170@jutepec.com, por cuanto al número celular (777) 136 42 82, tengamos como medio de comunicación más no la notificación puesto que la normativa electoral no lo prevé, autorizada por el Lic. Víctor Sánchez de la Cruz, S.S. Gómez Rodríguez, Jefe de Oficina, del Consejo Estatal Electoral, con Cédula.

En la medida en la cual promueve queja en contra del C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) por ACTOS INOLUTARIOS Y QUE CONTRAVIENEN A LAS LEYES ELECTORALES, QUE CONSISTEN EN FUER PROFAGANDA POLÍTICA EN LUGARES PROHIBIDOS PARA QUE SE REALICE.

Al mismo se señala como quejoso al C. DAVID IVAN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO "MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) ubicado en Calle Gral. Emiliano Zapata SAN CARLOS Centro de Jutepec, Morelos, Y DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) el domicilio ubicado en Calle de la Estación, número 106, Colonia San Miguel Acevedo de Cuernavaca, Morelos.

Se ratifica y promueve queja en contra del acuerdo ACUERDO:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024, con la denominación de queja y su objeto se ordena radicar la denuncia y seguir con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

<https://mcoi.coejutepec.com/index.php?view=agts1077>

1/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

4/8/24, 21:50

Wuehml 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO- PES-183/2024-000

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. De la denuncia se advierte la posible denominación a los artículos 39, 132 de la Ley de 1977 y 133 de la Ley de 1977 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, puesto que de los hechos denunciados se deduce a la denuncia antes citada, VIOLATORIOS Y QUE CONTRARIAN A LAS LEYES ELECTORALES, QUE CONSISTEN EN ELAS PROPAGANDA POLITICA EN LUGARES PROHIBIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA.

TERCERO. Se le tienen por avuñados los hechos señalados a la parte quejosa, resolviéndose sobre su admisión o desestimación, todo el momento de la denuncia.

CUARTO. LAS MEDIDAS CAUTELARES. De la revisión del escrito de denuncia, se advierte que la parte quejosa no solicitó medidas cautelares, con lo cual se le le la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos debe decretarse el cumplimiento de dichas medidas.

QUINTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos denunciados en el escrito de denuncia, se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar, previo a turnar al proceso de denuncia de denuncia de desestimación de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo anterior para allegarse de datos probatorios que resulten necesarios para la investigación así como para la debida inspección del expediente de registro por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso b) y c) y d); inciso párrafo 1, fracción IV y 37 inciso párrafo 1, del Reglamento del Régimen Interno del Consejo Estatal de los órganos electorales locales se determinó:

LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECIFICACIONES. Se comisiona al personal con funciones de control electoral diligencie, a efecto de verificar la veracidad, la verificación de la propaganda denunciada por la parte quejosa, en las ubicaciones, proporcionadas en el escrito de denuncia, debiendo llevarse el acto circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente y así determinar si existen proyectos de acciones de medidas cautelares y admisión y/o desestimación.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Nº	Dirección	ESPECIFICACIONES:
1	Boulevard Cuauhtémoc, Colonia Puente Blanco de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal en el sentido Cuauhtémoc a Cuernavaca.	2
2	Boulevard Cuauhtémoc, Colonia Puente Blanco de Jiutepec, Morelos, en puente peatonal en el sentido Cuauhtémoc a Cuernavaca.	2
3	Boulevard Cuauhtémoc, en el puente peatonal ubicado de la empresa denominada Nissan Mexicana, con dirección a Cuernavaca.	2
4	Boulevard Cuauhtémoc, en el puente peatonal ubicado de la colonia San Juan del Municipio de Jiutepec, junto al negocio denominado super auto, ubicado San Juan del Municipio de Jiutepec, con dirección a Cuernavaca.	2
5	Boulevard Cuauhtémoc, en el puente peatonal del paradero del transporte público, junto al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuernavaca.	2
6	Boulevard Cuauhtémoc, en el puente peatonal del paradero del transporte público al estacionamiento del centro comercial denominado Walmart, con dirección a Cuernavaca.	2
7	Boulevard Cuauhtémoc, la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuernavaca.	2
8	Boulevard Cuauhtémoc, a la altura de la entrada de la Colonia Lázaro Cárdenas, con dirección a Cuernavaca.	2
9	Boulevard Cuauhtémoc, entre la calle 1ra y la	2

Procesamiento de datos, comisionados, pag. 1 de 1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

4424_2350

Webmail 7.0 - CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO- PES-183-2024.eml

	contra valor del desahucio dirección a Ciudad	
10	Boulevard Cuauhtémoc, frente a calle Río de la Plata, entre las calles dirección a Cuernavaca	10
11	Boulevard Cuauhtémoc, a la altura del cruce este del puerto de progreso, en el municipio de Jiutepec, Morelos	11
12	Boulevard Cuauhtémoc, a la altura del cruce este del puerto de progreso, en el municipio de Jiutepec	12
13	Calle Teotihuacan sin número, las torres de Cívica, en Jiutepec, Morelos (Avenida Carretera, esquina 5 de febrero), exactamente sobre el crucero de todas la flecha, toda vez que dicho infraestructura, es parte del Ayuntamiento	13
14	Calle 45 norte, esquina de las 93 metros en Cívica, Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del municipio	14
15	Calle 45 norte, esquina aviso de las 93 metros en Cívica, Jiutepec, Morelos, exactamente frente a la fuente de Cívica, que se trata de una estructura propiedad del municipio	15
16	Calle 45 norte, esquina prolongación a este en Cívica, Jiutepec, Morelos, que se trata de una estructura propiedad del Municipio	16

SEXTO: RESOLUTIVA: Por medio del presente el Consejo Estatal de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o rechazo de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que correspondan a derecho procedan, en términos de lo dispuesto por la Ley de la Federación y el artículo 107 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo, habida en cuenta la conducta de la denunciada, relacionada para el desarrollo de la investigación, obtenidos en el punto que antecede.

SÉPTIMO: RESERVA DE DATOS DE INFORMACIÓN: En su oportunidad, según del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recibida, por motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que representen interés en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

OCTAVO: Se ordena dar curso a la denuncia de la Dirección del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento de punto 5.º del artículo 11 del Acuerdo General (HBM/AG/2017), de fecha diez de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas del sistema de procedimiento electoral sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO: Se ordena notificar personalmente al presente acuerdo al ciudadano HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, mediante el medio más expedito señalado en el escrito de queja o por el que tenga conocimiento previo de esta determinación.

DÉCIMO: Se ordena del conocimiento a la parte denunciante que pueda acudir a consultar al expediente de mérito en las instalaciones que ocupó la Ciudad Juárez de la Comisaría Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sito en calle Tapate número 3 Colonia Los Palmitos en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

UNDÉCIMO: Así lo acordó y firmó el Sr. Dr. Manuel González González, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de los Sr. Dr. Abigail Marín Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Orozco Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de la Controversia Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en la disposición por el artículo 57 del Reglamento de la Ley y el artículo 116 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

***NOTA: Se adjunta: https://www.impepac.gob.mx/index.php?view=print&id=1077

3/4

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

1-1

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL C. HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACASO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: homerol123@hotmail.com AUTORIZADO Y RATIFICADO PARA EFECTOS DE RECIBIR NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE EN DOCUMENTO PDF A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA ACASO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO homerol123@hotmail.com, CUENTA AUTORIZADA PARA TALES FUNCIONES, MEDIANTE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON NÚMERO IMPEPAC/CEU/142/2024 LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES COADYUVANTES, LEGALES CONDUCENTES.

— CONSTE. DOY FE. —

LICENCIADA JESSICA DOLORES VALDEZ MARTORENA
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

Artículo 99.

Adjuntos (1 archivo, 1.3 MB):
- CEDULA DE NOTIFICACIÓN PES 183-2024.pdf (1.3 MB)

pe@impepac.com/index.php?view=print&1077

13. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE DILIGENCIAS Y ELABORACIÓN DE ACUERDO. Con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente y toda vez que ya se han concluido

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

las diligencias ordenadas en los autos del presente expediente, se ordena la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento.

14. TURNO DE PROYECTO. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

15. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se firmó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, a las 13 horas con 00 minutos a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

16. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

17. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha quince de noviembre del año en curso se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de quejas, que, entre otros asuntos, determinó lo conducente respecto del proyecto de desechamiento de la denuncia radicada con el número de expediente identificada al rubro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción I, 65, 68 y 69 del Reglamerito del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ahora bien, refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:

a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y

[...]

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que hayd lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 383 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

Artículo *383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes; II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; ...

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

[...]

Artículo *385. Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

Artículo *387. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES. De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

- procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
 - c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
 - d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
 - e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

Artículo 381.

[...]

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

[...]

Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUITEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JUITEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

Artículo 9. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:*

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;

II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

Artículo 10. *Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

Lo resaltado es propio.

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

Lo resaltado es propio.

QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA. La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos

formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:

Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.	No cumple	Si cumple	Como cumple
I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;		✓	Esta Autoridad advierte que el quejoso expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;		✓	Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, el quejoso señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico para los mismos efectos.
III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.		✓	Señala como denunciado David Iván Ortiz Muñiz y del Partido Morena, señalando domicilio para tales efectos.
IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;		✓	En virtud de que promueve como representante del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Morelos, anexa copia certificada de su constancia.
V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;		✓	Atendiendo al capítulo denominado "Hechos", en concatenación con las documentales exhibidas.
VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y		✓	En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".
VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.		✓	Se emita la orden de borrar de manera inmediata el promocional indicado

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desachamamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
 - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - III. El denunciante no aporté ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
 - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen al denunciado son:

1. La posible comisión de actos violatorios y que contravienen la normativa electoral que consisten en fijar propaganda en lugares prohibidos, por la ley de la materia.

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan al ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz, entonces candidato a la presidencia del Municipio de Jiutepec, Morelos por el Partido Morena, devienen de unas publicaciones en diversos puntos del estado consistentes en pinta de bardas y colocación de espectaculares.**

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la quejosa; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el Procedimiento Especial Sancionador, es un procedimiento, sumario cuya principal característica lo constituyen los breves plazos otorgados a los interesados y en su caso a las autoridades, a las reglas limitativas en materia probatoria y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos de intereses, de manera inmediata.

En esta tesitura, conviene precisar también que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador, **recae sobre el quejoso o quejosa en su caso**, de ahí que según lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la denuncia deben ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego entonces, de lo aquí expuesto, en el Procedimiento Especial Sancionador destaca que desde la presentación de la queja se impone al quejoso o quejosa, la **carga de presentar las pruebas que considere necesarias**, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, por no estar a su alcance, con independencia de las facultades de investigación que tiene la autoridad para allegarse de otros datos o elementos relacionados con los hechos denunciados.

En ese sentido del análisis del escrito de queja presentado por la quejosa se actualiza lo señalado por el artículo 66 concatenado con el artículo 68 del Reglamento Sancionador, en su fracción II y III, que establece que la queja será desechará cuando los hechos denunciados **no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral** y **el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos**, la Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LÉGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (lo resaltado es propio).

De lo anterior y atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

En ese sentido, la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien cuando de los recabados por la autoridad, se presume de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, las cuales en todo caso serán calificadas por la autoridad resolutora mediante un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente el expediente y si de ellos se advierte con claridad o no que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción

Sin embargo, y de los requisitos de forma que contiene el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se indica que la parte quejosa deberá ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Es decir, la sola presentación de la denuncia es insuficiente para que ésta se admita pues además es necesario que la autoridad instructora analice, de manera preliminar, los hechos denunciados y las pruebas aportadas a fin de verificar si se cumplen con los presupuestos necesarios para su admisión.

De no estimarlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, así como destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no hay ni siquiera una base mínima que justifique su admisión, al ser evidentemente inviable la imposición de una sanción.

Por tanto, el quejoso no aportó elementos que permitieran sostener las afirmaciones denunciadas, siendo que, la parte denunciante tiene la carga de probar su dicho de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, emitida por el este SUP-REP-396/2024 11 Tribunal Electoral, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta al Consejo Estatal del IMPEPAC a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores, para su posterior análisis al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por el ciudadano **David Iván Ortiz Muñiz, entonces candidato a la presidencia del Municipio de Jiutepec, Morelos por el Partido Morena**, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en el escrito de queja de la propaganda electoral que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia **45/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe el acta de oficialía electoral de fecha 15 de mayo de 2024, que hace constar el contenido de la propaganda denunciada y que guardan relación con los hechos denunciados, sin embargo de lo presentado por el quejoso en la narrativa de sus hechos, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se presume la posible consumación de actos violatorios a la normativa electoral.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que derivado de la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 68, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resulta irrelevante el análisis de la temporalidad en la que supuestamente fueron localizados o denunciados los actos, debido a que a ningún fin práctico conllevaría dicho análisis al advertirse de manera preliminar que dichas conductas no constituyen infracciones a la normatividad electoral en términos del artículo 68, fracción II, del Reglamento aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

En ese sentido, del acta de inspección levantadas por el personal con funciones de oficialía electoral, si bien es cierto fueron localizados los elementos denunciados en un primer momento del acta de fecha 15 de mayo de 2024 y en la de 25 de mayo de 2024 ya no se encontró la publicidad denunciada, no menos cierto es que, con los resultados obtenidos en las inspecciones, así como de los datos proporcionados por el quejoso, no se desprende una posible violación a la normativa electoral.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido, tras el citado análisis previo que se encuentra obligado a realizar esta Autoridad, se considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de las publicaciones en las redes sociales se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Por lo anterior, se determina que la queja no cumple con los requisitos marcados en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente faltó al inciso e) **que indica como obligación del quejoso Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Ante tal situación procede su desechamiento basando en los argumentos formales, y actualizándose la causal

de improcedencia marcada en el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador.

Aunado a lo anterior, es evidente que lo alegado por la quejosa no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así, puesto que de lo argumentado no se puede advertir que la supuesta publicación de la liga electrónica, genere un posible estado de inequidad en la contienda de manera directa, en razón de que no acredita la manera en las cuales dichas conductas pudieran influir en el electorado, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos, sino que su pretensión no se encuentra sustentada con las pruebas suficientes por lo que incumple completamente con el principio dispositivo.

En suma de lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la quejosa señaló en su escrito de queja una serie de imágenes para sustentar su dicho, se estima que esta autoridad electoral no cuenta con elementos mínimos que permitan concatenar lo referido por el quejoso con otros medios probatorios fehacientes que corrobore la veracidad -tiempo modo y lugar- de la misma; ello, en razón de que dado la naturaleza subjetiva de las pruebas técnicas -imágenes en el caso concreto-, estas tienden a ser modificadas y/o alteradas, por lo que se estima que se necesitan mayores elementos probatorios para corroborar la existencia de las mismas. Ello de conformidad con el criterio de Jurisprudencia 4/2014, sostenido por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenidos son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo resaltado es propio.

Luego entonces se estima que para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda político electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Aunado a ello, es preciso referirnos al criterio jurisprudencial emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mismo que nos instruye sobre el tratamiento de una queja cuando **no reúne los elementos mínimos que puedan constituir posibles violaciones a la normativa electoral**, a saber:

Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA. Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;** III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;** y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar **únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.** Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta IUS Electoral Página 2 de 3 de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: **violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Todo lo anterior como se puede advertir, parte de suposiciones y consideraciones subjetivas del actor, así la pretensión perseguida por el quejoso resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba. Por tal motivo este Consejo Estatal del IMPEPAC,

considera que la queja presentada por la actora carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que los actos y conductas denunciados y los hechos, de un análisis preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que esta autoridad, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II y III del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Tomando en consideración lo anterior, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en autos del expediente TEEM/JDC/150/2024-2, se puede advertir que ante la presentación de escritos que no cuenten con los elementos necesarios para poder determinar una posible infracción a la normativa electoral de manera preliminar es poner en acción a todo un órgano administrativo haciendo notorio que la queja que se formula conscientemente una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente ante la existencia de manera preliminar de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que pretende hacer valer su escrito de queja; es así que se transcribe lo determinado por la autoridad jurisdiccional en los términos siguientes:

[...]

*Lo anterior, es indispensable puesto que la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias **solo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.***

*Así, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de los justiciables por la incertidumbre que genera la promoción del medio de Impugnación, **pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa pues, inclusive, el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.***

Por tales motivos, a fin de reprimir la comisión de estas conductas, el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Similar actuar sustentó la Sala Superior en los expedientes SUP-AG-44/2022 y SUP- AG-56/2022.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

[...]

El énfasis es propio

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del recurso no se advierten preliminarmente hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral y no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda y tercera del artículo 68² del mismo ordenamiento jurídico.

Ahora bien, con motivo del desechamiento de la queja, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el

² **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5; segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente acuerdo consistente en desechar el escrito de **queja** presentada por el ciudadano **Homero Ocampo Flores**, en su carácter de entonces representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral en Jiutepec, Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO. Notifíquese al ciudadano **Homero Ocampo Flores**, en su carácter de entonces representante propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, ante el Consejo Municipal Electoral en Jiutepec, Morelos, la presente determinación como en derecho corresponda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024

CUARTO. Infórmese a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos a través de los medios autorizados en términos del acuerdo General TEEM/AG/01/2017.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las y los Consejeros Estatales Electorales; con los votos concurrentes de las Consejeras Mtra. Mayte Casalez Campos, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veinte de noviembre de año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO
RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

C.P. MARIA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

LIC. DANIEL ACOSTA GERVACIO

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

C. HORTENCIA FIGUEROA PERALTA

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

LIC. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

C. PEDRO AXEL GARCÍA JIMÉNEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

LIC. ELIZABETH CARROZOSA DIAZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD
POR MORELOS VAMOS TODOS"**

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 8 (**ocho**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue recibida ante este Instituto el quince de mayo de dos mil veinticuatro y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por otro lado, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la notificación por correo electrónico autorizado por el quejoso, siendo la última diligencia y por consiguiente resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a consideración de la Comisión de Quejas; sin embargo ello aconteció hasta el catorce de noviembre de la presente anualidad.

¹ Artículo 39.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la tramitación del procedimiento, así como la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del veintinueve de julio al catorce noviembre del presente año, transcurrieron un poco más de cuatro meses aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral TEEM/JE/01/2024-2, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, transcurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día catorce de noviembre del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el catorce de noviembre del

presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 20 de noviembre de 2024.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 20 de noviembre de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto **OCTAVO** del orden del día.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENT**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 15 de mayo de 2024 hasta el 20 de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
15 de mayo de 2024	15 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Tesis XII/2015

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por tanto, se colige, que es facultad exclusiva de la Secretaria Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica y su Coordinación de lo Contencioso Electoral, la sustanciación e integración de actuaciones que conformen el expediente, mismos que deberán resultar esenciales para determinar respecto de si debe admitir o desechar el mismo, decisión que, si forma parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, una vez que es presentado el proyecto respectivo.

Considerando las circunstancias actuales, aunado a el exceso de tiempo transcurrido entre los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador y, los que se han tomado aún después de las actuaciones y hasta la presentación del proyecto, es evidente que no se han realizado diligencias suficientes para justificar el retraso, lo cual ha impedido que los Procedimientos Sancionadores se sustancien de manera oportuna, lo que a su vez afecta el correcto pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva

VOTO CONCURRENT QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

Permanente de Quejas y del Consejo Estatal Electoral, para actuar conforme a los términos previamente establecidos.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **22 de noviembre de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENT**.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/724/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 20 de noviembre del año 2024, el **“PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO HOMERO OCAMPO FLORES, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO EDER IVÁN ORTIZ MUÑIZ, EN SU CARÁCTER DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA ASÍ COMO A DICHO INSTITUTO POLÍTICO; POR POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/183/2024.”** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

Tal y como se advierte de los antecedentes, con fecha cuatro de junio del dos o mil veinticuatro, el personal con oficialía electoral, llevo a cabo la notificación por correo electrónico autorizado por el quejoso en su escrito de queja, con el escrito de radicación de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, sin embargo fue hasta el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, que mediante acuerdo, visto el estado procesal que guardaban las actuaciones del expediente y toda vez que ya se habían concluido las diligencias ordenadas en los autos del presente asunto, se ordenó la elaboración del proyecto respectivo de admisión o desechamiento (5 meses para llevar a cabo la integración del expediente, tomando en consideración que después de la notificación efectuada con fecha 4 de junio ya no hubo más actuaciones, según se advierte del proyecto de acuerdo, sino hasta 4 de noviembre de 2024)

Sin que sea óbice lo anterior, tomando en cuenta la emisión del acuerdo de fecha 4 de noviembre, al catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, cuando mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/5970/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, transcurrieron 10 días más, contraviniendo lo estipulado en el Reglamento del Régimen Sancionador, en su numeral 8, transcrito en párrafos que anteceden.

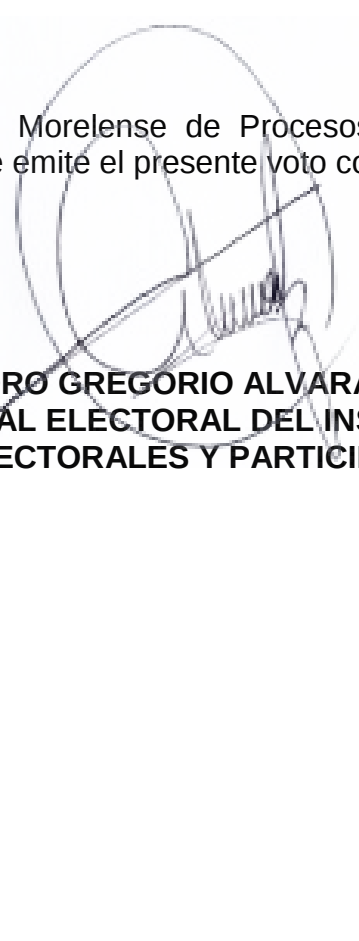
En ese sentido a través del memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-1166/2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, signado por la presidenta de la comisión referida, solicito se convocara a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto.

Consecuentemente, con fecha 15 de noviembre la Comisión de Quejas celebró la sesión en la cual se sometió a consideración diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el presente asunto, aprobando el acuerdo respectivo.

Luego entonces, fue hasta el 20 de noviembre del año en curso que se puso a consideración del Pleno el proyecto objeto del presente voto.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la integración, tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**